



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 007-202-GRC-GRDS-DRTPEC**

Callao, 28 de abril de 2022.

**VISTOS:**

El recurso de apelación presentado con fecha 27 de abril de 2022, por Ema Días Chiappe con DNI N° 07799631, en calidad de Apoderada de la empresa **TERPEL COMERCIAL DEL PERÚ S.R.L.** (en adelante, la empresa); contra **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 006-2022-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC** de fecha 22 de abril de 2021, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Callao (en adelante, DPSC de la DRTPEC), la cual declaro PROCEDENTE la declaratoria de huelga;

**CONSIDERANDO:**

**I - ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** - Que, mediante comunicación con registro N.º 001841-2022, el **SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES DE EXXONMOBIL DEL PERÚ - SITRAEXMOP** comunica la **medida de HUELGA INDEFINIDA**; en atención a lo dispuesto por el artículo 72° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, en concordancia con el artículo 65° de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-92-TR, marco legal de obligatorio cumplimiento que regula el derecho de huelga en el sector privado, se procedió a verificar la procedencia de la huelga.

**SEGUNDO.** - En atención a ello, Con fecha 22 de abril del 2022, la DPSC de la DRTPEC, emite **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N. 006-2022-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC**, por la cual resolvió **PROCEDENTE** la declaratoria de huelga indefinida, presentada por el **SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES DE EXXONMOBIL DEL PERÚ- SITRAEXMOP**.

**II- DE LA COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO PARA AVOCARSE AL CONOCIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO**

De conformidad con el artículo 220° del TUO de la ley de procedimiento administrativo general, señala que el recurso de apelación se interpondrá *cuando la impugnación se sustente **en diferente interpretación de las pruebas producidas** o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. El primer supuesto comprende el presente caso.

En esa línea, la DPSC de la DRTPEC, mediante Decreto 279-2022 de fecha 27 de abril de 2022, eleva los actuados a esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Callao, en su condición de superior jerárquico, a efectos de resolver el recurso de apelación antes señalado;





**EXPEDIENTE Nro. 1841-2022-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC**

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo cuando considere que se ha violado, desconocido o lesionado un derecho o interés legítimo.

**III- DEL RECURSO ADMINISTRATIVO PRESENTADO**

**TERCERO.** – Que, frente a la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 006-2022-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC de fecha 22 de abril de 2022 expedido por la DPSC de la DRTPEC, la Empresa ha presentado recurso de apelación con fecha 27 de abril de 2022, solicitando “tener por interpuesto nuestro recurso de apelación y declarar IMPROCEDENTE la comunicación de huelga del Sindicato”, alegando como sustento de su pretensión impugnatoria lo siguiente:

1. LA RESOLUCIÓN INCURRE EN ERROR AL CONSIDERAR QUE EL SINDICATO HA CUMPLIDO CON LO DISPUESTO EN EL INCISO B) DEL ARTÍCULO 73 DE LA LRCT Y DE LOS INCISOS B) Y E) DEL ARTÍCULO 65 DEL REGLAMENTO DE LA LRCT, AL TOMAR EN CUENTA DOCUMENTOS QUE CONTIENEN INFORMACIÓN FALSA:(...) No obstante, como sustentamos en nuestra solicitud No. 4734 (Anexo 1-L) ingresada el 22 de abril del año en curso, el Sindicato presentó documentación que contiene información falsa para acreditar que la declaración de huelga(...) En efecto, el Sindicato acompaña a su comunicación: (i) la copia legalizada del Acta de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 8 de abril de 2022, (ii) la Declaración Jurada de los asistentes a dicha Asamblea, de fecha 12 de abril de 2022, y (iii) la Declaración Jurada de 2 de sus dirigentes sindicales, también de fecha 12 de abril de 2022, a fin de sustentar que la declaración de huelga se adoptó en una Asamblea General Extraordinaria realizada el día 08 de abril de 2022, a la que habrían asistido 18 afiliados, entre ellos, el señor Adolfo Rojas Canales, quien con efectividad al 11 de marzo de 2022 renunció al Sindicato (Anexo 1-E) y quien el día 21 de abril de 2022 nos confirmó por escrito que no participó de la Asamblea General Extraordinaria del 8 de abril de 2022 ni firmó la Declaración Jurada de los asistentes a dicha Asamblea acompañada (Anexo 1-F).
2. LA RESOLUCIÓN INCURRE EN ERROR AL CONSIDERAR QUE EL SINDICATO HA CUMPLIDO CON COMUNICAR AL EMPLEADOR Y A LA AUTORIDAD DE TRABAJO EL INICIO DE LA HUELGA INDEFINIDA POR LO MENOS CON CINCO (5) DÍAS ÚTILES DE ANTELACIÓN: En efecto, su Despacho señala erróneamente que el Sindicato comunicó el plazo de huelga dentro del plazo de antelación legal de cinco (5) días útiles, considerando para ello que dicha comunicación la realizaron el 20 de abril de 2022 y que el inicio de la medida de fuerza se tiene previsto para el 28 de abril de 2022. No obstante, la comunicación de huelga presentada por el Sindicato, según lo establecido en el Acuerdo No. 1 del Acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 08 de abril de 2022, se iniciaría a las 07:00 horas del día 26 de abril de 2022, por lo que es esta fecha la que debe tenerse en cuenta para el inicio de la referida huelga. Siendo esto así, el Sindicato no ha





**EXPEDIENTE Nro. 1841-2022-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC**

cumplido con el inciso b) del artículo 73° del TUO de la LRCT, pues habría presentado la comunicación del plazo de huelga con tres (3) días útiles de antelación y no con los cinco (5) que establece la ley.

3. LA RESOLUCIÓN INCURRE EN ERROR AL CONSIDERAR QUE EL SINDICATO HA CUMPLIDO CON LO DISPUESTO EN EL INCISO C) DEL ARTÍCULO 65 DEL REGLAMENTO DE LA LRCT, AL NO HABER DESIGNADO LA TOTALIDAD DE TRABAJADORES INDISPENSABLES NECESARIOS(...) Al respecto, debemos advertir que lo indicado por su Despacho no se ajusta a los hechos y es incorrecto, toda vez que el 25 de enero de 2022 nuestra Compañía cumplió con poner en conocimiento de la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas y Registros Generales el listado de ocupaciones y puestos de trabajo necesarios para el mantenimiento de las actividades indispensables durante la realización de una huelga, tal como lo acreditamos a continuación y con el Anexo 1- G del presente escrito(...) En tal virtud, el Sindicato debió cumplir con incluir en la nómina de trabajadores presentada a un total de diecisiete (17) trabajadores operarios de producción, como se estableció en la comunicación de servicios mínimos presentado y en el Informe Técnico de la Compañía correspondiente a la comunicación de servicios mínimos del año 2022, que fue comunicado oportunamente a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Callao y al Sindicato, tal como se observa en dichos documentos (Anexos 1-G y 1-H). No obstante, la nómina de trabajadores adjuntada por el Sindicato incumple lo dispuesto por la ley, toda vez que incluye a nueve (9) personas no sindicalizadas, de los cuales siete (7) son Operarios de Producción, uno (1) es Analista de Control de Calidad del área de Laboratorio (Empleado, fuera del ámbito del Sindicato) y uno (1) es Practicante Profesional (fuera del ámbito del Sindicato), a quienes el Sindicato no representa y que, por consiguiente, no tiene la potestad de designar.



#### **IV. ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO**

**CUARTO.** – *Que, la empresa sostiene que, el sindicato no ha cumplido con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 73 de la LRCT y de los incisos b) y e) del artículo 65 del reglamento de la LRCT.*

Cabe precisar, que la declaratoria de huelga debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 73° del T.U.O de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR (en adelante el TUO de la LRCT).

En ese sentido, en el artículo 73° inciso b) señala: *“Que la decisión sea adoptada en la forma que expresamente determinen los estatutos y que en todo caso representen la voluntad mayoritaria de los trabajadores comprendidos en su ámbito”*. Asimismo, continuando con el artículo 65 del reglamento su inciso b) señala: *“Adjuntar copia del acta de la asamblea refrendada por Notario Público, o a falta de éste por Juez de Paz de la localidad”*; y el inciso e) *“Declaración Jurada de la Junta Directiva del Sindicato de que la decisión se ha adoptado cumpliéndose con los requisitos señalados en el inciso b) del Artículo 73 de la Ley”*.



Continuando en esa línea, de la revisión del escrito de comunicación y documentación adjunta presentada por la organización sindical recurrente, se tiene: **i) Copia del Acta legalizada por Notario Público de la Asamblea General Extraordinaria del Sindicato de fecha 8 de abril de 2022 – Aprobación de la Huelga General Indefinida realizada mediante acta de votación incluida en la asamblea en aplicación de lo dispuesto en el inciso b) del art. 73 y 75 del D.S. 010-2003 y art. 62 del D.S. 011-92-TR. ii) Copia de la Declaración Jurada de fecha 12 de abril de 2022 suscrito por 18 trabajadores afiliados al sindicato. iii) Copia de la Declaración Jurada de fecha 12 de abril de 2022 sobre el plazo legal de huelga indefinida en aplicación del inciso b) y d) de los artículos 73 y 75 del D.S. 010-2003-TR e inciso e) del artículo 65 del D.S. 011-92-TR, suscrito por el Secretario General y Secretario de Defensa.**

Ahora bien, en el presente caso, según los anexo presentados por la empresa, anexo1 -E, se verifica que el señor Adolfo Rojas Canales presenta con fecha 11 de marzo de 2022, su renuncia ante el sindicato, la cual no se acusa sello de recepción del sindicato y en la comunicación presentada a la empresa tampoco se acusa sello de recepción. Por lo que no se puede confirmar fehacientemente dicha renuncia.

Sin embargo, de la verificación del anexo 1-M (TR5 del registro de trabajadores al 22 de abril de 2022), se puede corroborar que el sr. Adolfo Rojas Canales, no es un trabajador sindicalizado. Asimismo, el Sindicato ha adjuntado a su comunicación de huelga una “DECLARACIÓN JURADA” de fecha 12 de abril de 2022 firmada por **18 trabajadores afiliados al sindicato**; asistentes a la Asamblea General Extraordinaria de fecha 08 de abril de 2022, en la que se señala que la decisión de aprobar una Huelga General Indefinida que iniciará a las 07.00 horas del día 26 de abril de 2022, se observa que en dicha “Declaración Jurada” obran los nombres, apellidos y número de documento de identidad de los afiliados participantes en dicha asamblea, del cual se puede visualizar el nombre del **sr. Adolfo Rojas Canales con DNI 09400419**, cuyo trabajador no es parte del sindicato, y dicho trabajador mediante carta remitida a la empresa de fecha 21 de abril de 2022 señala que no fue participe de la asamblea general extraordinaria del sindicato, según anexo 1-F presentado por la empresa.

En ese sentido, en aplicación del principio de verdad material, “la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley (...).” En ese orden de ideas, se tiene que el Sindicato no ha dado cumplimiento al requisito materia de análisis.

**QUINTO.** – *La empresa señala que, el sindicato no ha cumplido con comunicar al empleador y a la autoridad de trabajo el inicio de la huelga indefinida por lo menos con cinco (5) días útiles de antelación.*

De la revisión de los documentos presentados por el sindicato, en la cual adjunta el Acta legalizada por Notario Público de la Asamblea General Extraordinaria del Sindicato de fecha 8 de abril de 2022 – Aprobación de la Huelga General Indefinida realizada mediante acta de votación incluida en la





**EXPEDIENTE Nro. 1841-2022-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC**

asamblea en aplicación de lo dispuesto en el inciso b) del art. 73 y 75 del D.S. 010-2003 y art. 62 del D.S. 011-92-TR; ese sentido, se puede verificar que en el acuerdo N°01 del acta señala lo siguiente: **“Decretar una huelga indefinida que se iniciara a las 07:00 horas del día 26 de abril del 2022 en el centro de trabajo o sede de nuestra empleadora “TERPEL COMERCIAL PERÚ S.R.L.”**

Por tanto, del literal c del artículo 73 del TUO de la LRCT y literal a) del artículo 65° del Reglamento de la LRCT que señala: ***Que sea comunicada al empleador y a la Autoridad de Trabajo, por lo menos con cinco (5) días útiles de antelación o con diez (10) días tratándose de servicios públicos esenciales, acompañando copia del acta de votación.***

Al respecto, el requisito materia de análisis exige que la declaratoria de huelga sea comunicada tanto al empleador como a la Autoridad Administrativa de Trabajo, acompañándose copia del acta de votación. Ahora bien, sobre la oportunidad de entrega de dichas comunicaciones, debe tenerse en cuenta que para efectos del cómputo del plazo se excluye el día en que el empleador y la Autoridad Administrativa de Trabajo son notificados con la declaratoria de huelga y el día de inicio de la medida de fuerza. En el presente caso, se observa que el Sindicato comunicó vía correo electrónico la medida de fuerza a la Empresa y a la Autoridad Administrativa de Trabajo el día el 20 de abril de 2022, estando a que el inicio de la medida de fuerza se tiene previsto para el 26 de abril de 2022, se observa que ambas comunicaciones no han sido cursadas dentro del plazo de antelación legal de cinco (5) días útiles. Incumpliendo con el artículo previsto conforme a ley.

**SEXO.** - *la empresa, señala: el sindicato no ha cumplido con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 65 del reglamento de la LRCT, al no haber designado la totalidad de trabajadores indispensables necesarios*

Según el literal c del artículo 65° del Reglamento de la LRCT) señala: ***Adjuntar la nómina de los trabajadores que deben seguir laborando, tratándose de servicios esenciales y del caso previsto en el artículo 78° del TUO de la LRCT.***

En esa línea, El derecho de huelga se encuentra reconocido como derecho fundamental en el artículo 28° de la Constitución Política del Perú. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que el artículo 28 del referido cuerpo normativo establece que la organización sindical que realiza una huelga tiene la obligación de mantener ocupados determinados puestos de trabajo durante la medida de fuerza, siempre que estos puestos guarden correspondencia con los servicios esenciales que el empleador pueda prestar a la comunidad (salud, electricidad, etc.) o con las actividades que son indispensables, entendiéndose por tales, de acuerdo al artículo 78 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aquellas “cuya paralización ponga en peligro a las personas, la seguridad o la conservación de los bienes o impida la reanudación inmediata de la actividad ordinaria de la empresa una vez concluida la huelga”.

En ese sentido, cabe resaltar que el sindicato si presento nómina de los trabajadores que designa como puestos indispensables durante la huelga general indefinida decretada por el sindicato, el cual





EXPEDIENTE Nro. 1841-2022-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC

cuenta con la misma cantidad de puestos de trabajo signados en el expediente N°476-2022 sobre procedimiento de comunicación de número y ocupación de trabajadores necesarios para el mantenimiento de labores indispensables durante la huelga. Sin perjuicio, que sean trabajadores sindicalizados o no, teniendo en cuenta que un grupo de trabajadores de puestos indispensables son del grupo de agremiados al sindicato.

Por lo expuesto, y, de conformidad con lo prescrito en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-92-TR, la Ley del procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, su modificatoria y La Constitución Política del Perú.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1:** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación presentado con fecha 27 de abril por la empresa TERPEL COMERCIAL DEL PERÚ S.R.L.

**ARTÍCULO 2: REVOCAR** la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 006-2022-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC, de fecha 22 de abril de 2022, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, conforme los considerando expuestos en la presente resolución.

**ARTICULO 3: INFORMAR** al SINDICATO recurrente que, tratándose la presente Resolución Directoral Regional de un acto administrativo emitido en segunda instancia, cabe la interposición de un recurso de revisión contra el mismo; cuyo conocimiento es competencia de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, teniendo como plazo **03 días hábiles** de conformidad con el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR; en concordancia con lo regulado por el último párrafo del numeral 7.6 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

**ARTÍCULO 5: NOTIFICAR** la presente Resolución Directoral al Sindicato y Empresa Recurrente conforme a ley; y, a efectos de que SE ABSTENGA DE MATERIALIZAR LA PARALIZACIÓN DE LABORES COMUNICADA, en atención a lo establecido en el literal a) del artículo 84° del D.S N° 010-2003-TR; BAJO APERCIBIMIENTO DE DECLARARSE LA ILEGALIDAD DE LA MEDIDA, de ser el caso.

**HÁGASE SABER. -**



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL  
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

Abog. Jorge Edwards Esquivel Tornero  
Director Regional